

Expediente No. 2340/2012-D1

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce.- -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 147/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el hoy actor, por su propio derecho demandó la Reinstalación al Ayuntamiento antes mencionado. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del mismo año, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la demanda presentada, ordenando emplazar al Ayuntamiento para que diera contestación a la demanda admitida, compareciendo a tal fin el cuatro de marzo del año dos mil trece.-----

2.- En data nueve de abril del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus respectivos escritos y en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se les tuvo ofertando las pruebas que consideraron pertinentes a su representación, pruebas que fueron admitidas por resolución del trece de mayo del mismo año y una vez desahogadas por acuerdo del veintidós de julio del mismo año se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha 20 de enero del año 2014, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, formando el juicio bajo número 147/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día veinte de agosto del año dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se precisó en el resultando primero de esta ejecutoria.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha dos de septiembre del año dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: se establezca que el artículo 69 fue declarado inválido el dieciséis de febrero del dos mil diez, por el Pleno de la Suprema Corte la Justicia de la Nación, motivo por el cual es inconcuso que el mencionado precepto no puede servir de fundamento al procedimiento de responsabilidad administrativa que le fue incoado al hoy quejoso, ni a la resolución relativa motivo por el que al haberse apoyado en la fracción II y IV de dicho precepto, tal procedimiento deviene ilegal, por contravenir la garantía de debida fundamentación legal y de seguridad jurídica previstas en los artículos 16 y 14 de la Constitución Federal y en consecuencia, la resolución controvertida en el juicio que se examina, resulta también ilegal al derivar de dicho procedimiento. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para el solo efecto de que actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud de que el actor fue sancionado bajo un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 69 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Debe señalarse, que no se transcriben los agravios hechos valer por la parte actora ni su respectiva contestación, ello atento a que los mismos serán examinados dentro del fondo del juicio que nos ocupa, máxime que tal omisión no causa estado de indefensión a las partes, por no constituir la misma, una falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo, ya que se efectuará la precisión y examen de los puntos controvertidos por las partes. Sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustentan, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, y la Tesis VI. 2º. A13 A Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dice : -----

No. Registro: 196,477.

Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

IV.- Hecho lo anterior y de lo manifestado por las partes se observa que le fue instaurado al actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la litis se constriñe en la destitución que como sanción impuso al actor la demandada, que actúo para ello no

como patrón, sino como Autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior y por analogía, con apoyo en la tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: *“TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: “Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, “Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.”, estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los*

preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.”-----

V.- Así pues el actor señala que le fue instaurado un Procedimiento e Responsabilidad Administrativa número RA-26/2012 de manera irregular, ilegal, falta de fundamentación y motivación e incongruente. La demandada refiere que dicho Procedimiento es legal, respetándose las garantías de audiencia y defensa del operario, donde se encontró que éste había cometido faltas administrativas que ameritaron la destitución de su cargo.-----

Se desprende del Procedimiento que le fue instaurado al accionante en razón de que *“de manera presuntiva no se abstuvo de realizar actos que implicaron el abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, asimismo no se abstuvo de realizar actos que implicaron el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público”, “ya que el día diecinueve de julio del año en curso, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, en las instalaciones de la Dirección Jurídica situada en el primer nivel del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), se entrevistó el C. ***** , con el LIC. ***** , Director Jurídico, manifestado el C. ***** que “en la comisión a la que se encontraba asignado en la Delegación de la Alameda, realizaba diversas actividades entre las cuales destacan: firmar documentos cuando el Delegado no se encontraba, expedir documentos oficiales a nombre del Delegado, algunos días firmaba todo tipo de documentos, asimismo expedía folios de trámites que realizan los ciudadanos por la recaudación de fondos, actuaban como conciliador en los conflictos entre particulares y realizaba funciones de encargado del Despacho.”* Hechos que sucedieron sin que hubiera autorización alguna.-----

VI.- Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo en cita, se determina por parte de este Tribunal que resulta ilegal el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número RA-26/2012, al haber sido sustentado por la demandada en el invalidado numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto 21732/LVII/06, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, pues dichas reformas

eran las que ya se encontraban vigentes durante la instrucción de dicho procedimiento, ya que como puede evidenciarse del correspondiente auto de incoación, se instauró para determinar en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, con fundamento en el citado artículo, así como la audiencia de defensa y su resolución correspondiente.-----

Lo anterior es así, pues se reitera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Controversia Constitucional 19/2007, la ejecutoria de fecha 16 dieciséis de Febrero de 2010 dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de abril de la misma anualidad, y determinó la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV, V y VI, inciso c), invalidando el decreto 21732/LVII/06, por considerar violaciones graves al proceso legislativo.-----

Por lo cual, resulta ocioso llevar a cabo cualquier estudio de forma o fondo de lo planteado por la actora en cuanto al procedimiento de responsabilidad, puesto que en atención a lo anteriormente considerado, al haberse aplicado el referido precepto 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y ante su declaración de inconstitucionalidad, conllevan a la nulidad absoluta por si misma, de la sanción emitida en el procedimiento incoado con sustento en el dispositivo enunciado: de ahí que las causas invocadas y/o irregularidad alegada en vía de agravios por la actora, resulte innecesario su estudio ya que ante la inconstitucionalidad referida implica que el acto no puede poseer los requisitos esenciales de legalidad como lo es la fundamentación y motivación establecidas en los preceptos constitucionales 14 y 16, los cuales contemplan dichos requisitos.-----

Acorde a lo anterior, al evidenciarse que la resolución reclamada en el presente juicio, se sustentó como ya se dijo con antelación en el numeral 69 de la Ley multireferida, y de manera genérica se considera que se aplicaron las fracciones II, párrafo primero, incisos d), III, párrafos último, IV, V y VI incisos c)-, de dicho precepto, que disponían: - - - -

“Artículo 69. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas: (...)

“II. Transcurrido el termino mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogaran pruebas ofrecidas y se expresaran los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditora, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. el orden de la audiencia será el siguiente: (...)

“d) las partes expresaran alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. al concluir, se declarara por visto el asunto y se turnara para su resolución.

“III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos: (...)

“si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que implique nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificara oportunamente el denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue conveniente.

“IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, la resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución:

“V. de todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informara con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantaran actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. en caso de negativa, se asentara tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

“VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones: (...)

“C) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se traten de hechos que no constituyan delito, lo amerite los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente a la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.”.

Como se aprecia del numeral transcrito, es en el cual se establecen las etapas a seguir dentro del procedimiento, esto es el derecho de audiencia y defensa para el esclarecimiento de los hechos, por lo que es inconcuso que en la tramitación del mismo, forzosamente se siguieron dichos parámetros; aunado a ello, la demandada resolutoria del procedimiento, fundó su determinación final en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco.- - - - -

Consecuencia a lo anterior, al encontrarse sustentado el procedimiento impugnado, en una normatividad carente de validez, ello acarrea consecuentemente la nulidad del mismo, por ser fruto de un acto viciado.-- - - - -

Séptima Época; Registro: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 121-126 Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 280

Genealogía:

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Luego, si el procedimiento Administrativo fue fundado en reglas las cuales deberían de seguirse para darle su derecho de audiencia y defensa al disidente y en la resolución impugnada la Secretaria demandada se apoyaron en un precepto inconstitucional, debe concluirse que tales actos deben declararse nulos, toda vez que todos los actos derivados del precepto inconstitucional o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen. - - -

Por tanto, al haberse determinado inconstitucional el 69 fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último IV, V y VI, inciso c), de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe decirse que en el procedimiento impugnado es evidente que tal fundamentación influyó en perjuicio de la accionante.-----

No constituyendo obstáculo a lo anterior, el que no se haya divulgado la correspondiente tesis de jurisprudencia, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en controversias constitucionales, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.-----

Por lo tanto, este Tribunal no puede reconocer la validez del acto impugnado por sustentarse en el invalidado artículo 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 21732/LVII/06, divulgado el 05 cinco de enero de 2007 dos mil siete, a través del Periódico Oficial de esta Entidad Federativa.-----

Así pues, resulta procedente determinar la **NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número RA-26/2012, instaurado al actor ***** , y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución emitida dentro del mismo, con todos los efectos que ello trae aparejado, por lo tanto se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a REINSTALAR al actor **C. *******, en su cargo de Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de prima vacacional,

aguinaldo y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VIII.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demanda que es improcedente porque siempre gozo de dichas prestaciones, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los*

casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 28 de noviembre del año 2011 al 16 de noviembre del año dos mil doce, fecha en que se duele de la destitución.- - - - -

Atento a lo anterior, se le concede la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el pago de las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizados los comprobantes de pago se desprende que de los recibos de nómina 118322 firmado por el actor se aprecia el pago de aguinaldo por el año 2011, así como del recibo de nómina 140555 firmado por el actor se aprecia el pago de prima vacacional por el año 2011, sin que hubiera aportado pruebas respecto al goce de vacaciones. Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo reclamados y por el contrario se **CONDENA** al pago de Vacaciones por el periodo no prescrito del 28 de noviembre del año 2011 al 16 de noviembre del año dos mil doce.- - - - -

IX.- El actor reclama el pago de horas extras por el periodo del 16 de noviembre del año 2011 al 14 de noviembre del 2012, alegando contar con un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos, así pues señala que laboraba horas extras los días lunes, miércoles y viernes de cada semana de las 16:01 a las 19:00 horas y los sábados de las 11:00 a las 17:00 horas. La demandada señala que es improcedente, en razón de que jamás laboró tiempo extraordinario. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que ninguna de ellas le sirve para acreditar su dicho. Razón por la cual, si bien es cierto, la demandada controvierte el

hecho de que el actor haya laborado tiempo extra, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, por lo que, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por el periodo de 16 de noviembre del año dos mil once al 14 de noviembre del año dos mil doce, los días lunes, miércoles y viernes de las 16:01 a las 19:00 horas. Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de la jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, siendo su horario de labores por tres días semanales de las 16:01 a las 19:00 horas, esto es tres horas extras por tres días a la semana, que da el total 09 nueve horas extras semanales, habiendo transcurrido 52 semanas, teniendo así que en dichas semanas laboró el actor **468 horas extras**, sin que hayan excedido de las nueve horas a la semana que señala la ley, por lo que, serán pagadas al 100% más el salario.-----

Respecto de los días sábado en los que reclama el pago de horas extras, es de explorado derecho, que el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que “*Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro*”, se entiende que dichos días son de descanso semanal, por lo que, el actor debió reclamar el pago del mismo como día de descanso y no así como hora extra, razón por la cual, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras por el día sábado.-----

X.- El actor reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha

Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

XI.- El trabajador actor reclama el pago de cuotas al SEDAR por todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio. Señalando la demandada que es improcedente el reclamo que realiza al ser extralegal, es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que ninguna de ellas tienda a acreditar que la demandada otorga dicha prestación, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor aportaciones al SEDAR.-----

XI.- Para la cuantificación de todos los conceptos condenado, deberá de tomarse en cuenta el salario señalado por el actor de ***** al haber sido aceptado por la parte demandada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, demostró en parte sus excepciones y en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Se declara **NULO** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número RA-26/2012, instaurado al actor ***** y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución emitida dentro del mismo, con todos los efectos que ello trae aparejado, por lo tanto se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a REINSTALAR al actor **C. *******, en su cargo de Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de prima vacacional, aguinaldo y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; así como al pago de Vacaciones por el periodo del 28 de noviembre del 2011 al 16 de noviembre de 2012, y al pago de 468 horas extras. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar al actor vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como al pago de Prima Vacacional, Aguinaldo, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al SEDAR que fueron reclamados. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Gírese oficio al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO** con copia certificada del presente Laudo, en

cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo **147/2014**, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -